

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

CONSIDERANDO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

ANTECEDENTES

Que mediante Rad. 202314000005533 del 4 de junio de 2023.; se recibe denuncia por parte de la señora María José Gómez Blanco, donde a través de esta solicita ante esta Corporación visita técnica en torno a una problemática por la intervención de escorrentías superficiales.

Dicha visita técnica fue realizada al predio el Defelo, en la que se observa que el predio se encuentra inundado debido al taponamiento de las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 11 de junio de 2024, consignando las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 439 de 2024:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Durante la visita técnica realizada al predio El Defelo, se observó que el predio se encuentra inundado debido al taponamiento de las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada al predio El Defelo, de propiedad de la señora María José Gómez Blanco, ubicado en las coordenadas 10°36'24.346" N – 74°46'22.479" W, se evidenció un arroyo que descarga en su predio y un cuerpo de agua superficial que comparte con el predio del señor Alexander Barrios Fernández, de lo que se pudo observar de acuerdo a la morfología del terreno, es que todas las aguas de escorrentías superficiales tienen desnivel hacia el predio del señor Alexander, y al construir el carretable y retirar las tuberías existentes por donde evacuaban dichas escorrentías, este está interrumpiendo su flujo natural causando un represamiento en el predio el Defelo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Cabe mencionar además que, en la entrada del predio del señor Alexander en las coordenadas 10°36'17.828" N – 74°46'26.23" W, se construyó una obra hidráulica en el drenaje de la vía por donde discurren las aguas superficiales intermitentes (aguas lluvias) sin autorización para la ocupación del cauce, para darle solución a la problemática del estancamiento de las aguas, la cual dicha obra no da solución ya que el nivel del terreno en ese punto es más alto que el del predio inundado.

CONCLUSIONES.

Luego de analizar la información aportada en la denuncia, y los resultados de la visita técnica realizada el 11 de junio de 2024, se concluye lo siguiente:

- Al realizar la construcción del carreteable y retirar la tubería por donde discurrían las aguas ha causado la obstrucción del flujo natural de estas, generado un presunto impacto negativo, aumentando el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes y conllevaría a crear las condiciones propicias para la proliferación de vectores que puede afectar la salud de las comunidades cercanas.
- Al construir la obra hidráulica en la entrada del predio y tapar las escorrentías superficiales provenientes del Arroyo y cuerpo de agua del predio vecino, el señor Alexander Barrios sin contar con el permiso de ocupación de cauce ante la CRA está infringiendo con lo establecido por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 1076 de 2015 establece en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **935** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **935** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

MARCO JURIDICO

Principalmente enunciamos el Art. 30 de la ley 99 de 1993, por medio de la cual se establece que:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas

ARTÍCULO 58. Se garantizan la Representación Legal privada y los demás derechos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La Representante Legal es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la ley 2387 del 25 de julio de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 439 del 2024, se observo que el predio ubicado en el Kilometro 42 vía al municipio de Ponedera-Atlántico de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández se encuentra inundado debido al taponamiento de las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor antes mencionado, por tal razón se precisa decir:

Que la protección del medio ambiente entre ella a los predios fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

•“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 935 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que, en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibidem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, y con fundamento en las anteriores consideraciones,

- **DE LA DECISION A ADOPTAR:** Que, teniendo en cuenta los anteriores considerandos, esta Corporación acogerá las recomendaciones del Informe Técnico No. 439/2024 en donde se manifiesta que al construir la obra hidráulica en la entrada del predio y tapar las escorrentías superficiales provenientes del Arroyo y cuerpo de agua del predio vecino, el señor Alexander Barrios sin contar con el permiso de ocupación de cauce ante esta Corporación está infringiendo con lo establecido por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 1076 de 2015 el cual establece en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, por lo anterior se procede a ordenar la suspensión y requerir por cuanto observamos que al realizar la construcción del carretable y retirar la tubería por donde discurrían las aguas se ha causado la obstrucción del flujo natural de estas, generado un presunto impacto negativo, aumentando el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes y conllevaría a crear las condiciones propicias para la proliferación de vectores que puede afectar la salud de las comunidades cercanas.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.142 de Barranquilla, por presuntamente realizar ocupación al ejecutar la construcción de una obra hidráulica en el drenaje de la vía por donde discurren las aguas superficiales intermitentes (aguas lluvias) en las coordenadas 10°36'17.828" N – 74°46'26.23" W correspondientes al predio ubicado en el KM 42 en la margen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **935** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

derecha de la vía Ponedera Santa Rita, sin el debido permiso ante la Corporación, infringiendo presuntamente con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.12.1.**

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.125.142**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección:

Vía oriental KM 42 margen derecho sentido Ponedera-Santa Rita en el departamento del Atlántico. En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **Alexander Barrios Fernández**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización, igualmente deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la señora **MARIA JOSE GOMEZ BLANCO** identificada con C.C. 1.140.850.290 de Barranquilla., al correo electrónico laeradelaprendizaje@hotmail.com en su calidad de denunciante, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, quien instauro denuncia ante esta corporación mediante Rad. 2023140000055332 de 4 de junio de 2024.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Ponedera Atlántico, para su información y fines pertinentes, a través del correo electrónico alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co; secretariadeplaneacion@ponedera-atlantico.gov.co; notificacionjudicial@ponedera-atlantico.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 439 de fecha 05 de agosto de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **935** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA MARGEN DERECHA EN EL KILOMETRO 42 SENTIDO VIA AL MUNICIPIO DE PONEDERA SANTA RITA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T 439 de 2024.

*Proyectó: Lauren B. Torres Barraza Contratista
Superviso: J. Escobar Profesional Universitario*

*Reviso: María José Mujica Asesora Políticas Estratégicas Dirección General
Aprobó: Bleydy Coll Peña subdirectora de Gestión Ambiental*